



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00065

**Asunto:** No repone-concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora en contra de la providencia del pasado 05 de agosto del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del pasado 05 de agosto del presente año declaró la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que dentro del término no se cumplió con el requerimiento formulado mediante auto notificado por estados del 16 de junio hogañ. En tal oportunidad se requirió a la parte actora para que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso

En tales oportunidades, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación personal de los codemandados, o en su defecto, acredite las gestiones pertinentes que adelantó para consumir las medidas cautelares decretadas.

Conforme a esto, dentro del término se presentó memorial de reposición, manifestando al Despacho que no era procedente decretar dicha terminación toda vez que: (I) el despacho no tuvo en cuenta que desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha se han adelantado gestiones procesales, sin que realmente haya existido un abandono de este; (II) el Juzgado no puso en conocimiento el memorial presentado por la demandada; (III) existían actuaciones pendientes con relación a las medidas cautelares previas, en oposición al artículo 317 del Código General del Proceso; (IV) el Juez pretermitió su obligación legal de notificar a la demandada, a pesar de que esta presentó solicitud de notificación por conducta

concluyente y (V) carece de sentido el requerimiento formulado en contraste con el término de interrupción de la prescripción o caducidad prevista en el artículo 94 del Estatuto Procesal.

## CONSIDERACIONES

**1.-** De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente<sup>1</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> la certeza jurídica;<sup>3</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>4</sup> y la solución oportuna de los conflictos"<sup>5</sup>*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: “1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso*”.

De otro lado, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación “que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*”, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.

Adviértase, que *“solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.”*.

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 15 de junio del presente año requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto se sirviera realizar las diligencias de notificación personal de los codemandados.

Ahora bien, es pertinente resaltar que en dicha oportunidad no se tuvo notificada mediante conducta concluyente de la demanda a la sociedad Chocolat Baby Wear S.A.S., por cuanto no se reunían los presupuesto exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso para dicho efecto; menos aún era dable para el Despacho notificarla personalmente de la demanda conforme al artículo 291, toda

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> Ibídem

vez que en atención a las limitaciones impuestas por la prestación virtual del servicio de justicia, ello es únicamente procedente cuando la parte interesada voluntariamente se comunica con el Despacho al número telefónico dispuesto para tal propósito o por correo electrónico solicita cita para efectos de notificarse personalmente.

Adicionalmente, tal acto únicamente puede ser consecuencia de que se satisfaga la carga o el acto de parte de remitir el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el precitado artículo 291, por lo cual no es procedente transferir dicha carga procesal al Juzgado, pues los actos de notificación e integración de la Litis son inequívocamente actos de parte que no puede suplir el Juzgado ni sus empleados.

De igual forma es pertinente agregar que, contrario a lo aducido por el apoderado de la parte actora, el memorial a través del cual la demandada solicitó su notificación mediante conducta concluyente se incorporó al expediente desde el pasado 09 de junio, y allí ha permanecido, por lo cual el Despacho siempre ha obrado con transparencia, poniendo en conocimiento todas las actuaciones procesales que han ocurrido. En todo caso, debe resaltarse que es carga de la parte revisar tales actuaciones una vez las providencias sean notificadas mediante estados.

Tampoco puede afirmarse que tal requerimiento es improcedente por haber transcurrido solamente 5 meses desde el auto que libró mandamiento de pago y la fecha de terminación por desistimiento tácito, toda vez que precisamente el objeto de tal figura procesal es evitar la inactividad de las partes, y mantener el proceso bajo un constante flujo o actividad; lo que precisamente perseguía el Despacho al realizarlo.

Debe de traerse a colación que como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que únicamente el acto idóneo para el impulso del proceso, es decir, aquél que sea apropiado y pertinente conforme a lo requerido por el Juzgado podría garantizar la satisfacción e interrupción del término de desistimiento de las pretensiones.

Téngase en cuenta entonces que, si lo requerido y exigido por el Despacho para garantizar el impulso y continuidad del trámite era que se realizaría la notificación personal de los codemandados, entonces la única actuación que podría dar por

satisfecho el requerimiento realizado era que se logrará efectivamente su vinculación al proceso; o en su defecto gestionar la remisión de los oficios encaminados a obtener conocimiento de las cuentas bancarias de estos, y de lo contrario, ante la presencia de una actuación inidónea, el término de desistimiento tácito no se puede comprender interrumpido y continúa corriendo en contra de la parte obligada a satisfacer el acto.

En consecuencia, que el Juzgado mediante providencia del pasado 05 de agosto del presente año profirió auto dando por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues transcurrieron más de 35 días desde la fecha del requerimiento realizado sin que la parte acreditará el cumplimiento satisfactorio de la carga que le fue impuesta.

Debe acotarse que, si bien la parte actora solicitó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, no se sirvió indicar las mismas conforme al inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal, por lo cual, el Despacho ordenó oficiar a Transunión S.A. para obtener conocimiento de estas, no obstante, no se encontraban aun pendientes actuaciones para lograr la consumación de las medidas, máxime, cuando el interesado nunca solicitó al Despacho que se remitieran los correspondientes oficios de comunicación a tal entidad.

Entonces, es teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial previamente citado, que puede afirmar el Despacho que el término de desistimiento tácito mediante el cual se requirió a la accionante no pudo ser interrumpido, pues la parte actora ni siquiera intentó proceder de conformidad.

**3.-** Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, sin embargo, por tratarse de un asunto de menor cuantía, se le concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

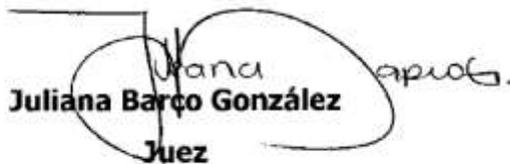
## RESUELVE

**PRIMERO. No reponer** la providencia notificada por estados del 06 de agosto del presente año, por las razones indicadas.

**SEGUNDO. En subsidio** se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante los jueces civiles de circuito. Remítase luego de que transcurra el término para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

**TERCERO:** Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendiendo a que el expediente se encuentra digitalizado conforme al numeral 4º del artículo 114 y 125 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 17 agosto de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbba1b98fe2f4190c7c587bec50d4faeb891cfec228258b755a1c93464368bc**

Documento generado en 13/08/2021 10:39:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**